

Las funciones del curador cesan cuando se extingue la tutela, esto es, cuando el incapaz sale de la tutela por mayor edad ó emancipacion, por haber recobrado el pleno uso de sus facultades intelectuales, y por la muerte, excusa ó impedimento del mismo curador. Pero si solo varían las personas de los tutores, el curador continúa en el ejercicio de sus funciones. (Art. 676, Cód. civ.) (1)

Tambien se extingue la curaduría, cuando el curador incurre en responsabilidad penal que se castiga con la privacion del cargo por el Código penal.

En una palabra, podemos establecer que el cargo del curador se extingue por las mismas causas que el del tutor, de las cuales nos hemos ocupado en la leccion precedente.

El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella, pues no teniendo ésta en muchos casos un tiempo determinado para su duracion, puede convertirse en un cargo verdaderamente gravoso. (Art. 677, Cód. civ.) (2)

Así como el tutor, el curador es responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapaz, si no cumple con los deberes que la ley le impone. (Art. 675, Cód. civ.) (3)

El curador tiene tambien derecho á una retribucion, y la ley se la concede, facultándole para cobrar honorarios cuando litiga, cuyo importe debe regular conforme á las prescripciones del arancel para procuradores. Y si hiciere algunos gastos, se le deben reembolsar, como al tutor, aunque no le haya resultado utilidad al incapaz, pues no es justo gravarle con ellos, ni debe atenderse á su éxito fortuito, porque nadie es responsable de los acontecimientos que se hallan fuera del poder y de la prevision humanos. (Art. 678, Cód. civ.) (4)

(1) Artículo 587, Código civil de 1884.

(2) Artículo 588, Código civil de 1884.

(3) Artículo 586, Código civil de 1884.

(4) Artículo 589, Código civil de 1884. Adicionado con las siguientes palabras que se refieren al cobro de honorarios del curador.:

„Sin que por ningun otro motivo pueda pretender mayor retribucion.“

LECCION VIGESIMA PRIMERA.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

La restitucion *in integrum* se ha definido diciendo que es la reposicion de un negocio á su estado primitivo, en cuyo negocio se ha sufrido algun daño.

Este beneficio es creacion del derecho Romano, de donde pasó á nuestra antigua legislacion y al Código civil, aunque modificado, segun veremos luego; pues nos parece conveniente ocuparnos ántes de su origen para comprenderlo más fácilmente y poder marcar las modificaciones que le ha impuesto la nueva legislacion.

La rigidez del derecho Romano hacía que fuera exigible toda obligacion contraida bajo las formas solemnes establecidas por las leyes, aunque en ella interviniera alguno de los vicios contrarios á la libertad del consentimiento, como la violencia, el error, el dolo y otros; pero como parecia inicuo que se cumpliera semejante obligacion, el derecho pretorio vino á moderar esa exigencia del civil, concediendo el beneficio de la restitucion *in integrum*.

Así es, que la obligacion perfectamente válida segun el derecho civil, se anulaba por el beneficio concedido por el pretorio.

Segun las leyes de las doce Tablas, el menor que llegaba á la edad de la pubertad adquiria una plena capacidad; pero como era peli-

grosso abandonarle á su inexperiencia en la administracion de sus bienes, se establecieron medios de proteccion en su favor.

La ley *Plœtoria* fijó la edad de veinticinco años como el límite para adquirir la plena capacidad jurídica, y decidió:

1.º Que aquel que abusara de la inexperiencia de un menor de veinticinco años incurriría en la nota de infamia:

Que el menor, engañado, podía alegar por vía de excepcion la nulidad de las obligaciones que hubiera contraído.

Este sistema era perjudicial á los menores, porque nadie se atrevía á contratar con ellos, temiendo la nulidad de los contratos; pero la ley *Plœtoria* ocurrió á ese inconveniente, facultando á los menores para que mediante la expresion de razones suficientes se hicieran nombrar un curador *ad hoc*, cuya intervencion en sus actos jurídicos alejaba toda sospecha de fraude y hacia perfectamente válidos tales actos.

Esa ley era insuficiente para su objeto, porque no era aplicable cuando el menor no podía probar el fraude del contratante, y cuando la lesion que sufría se verificaba en un acto leal; y además, no pronunciaba la nulidad absoluta del acto fraudulento.

Para obviar tal inconveniente y prestar á los menores una proteccion eficaz, el derecho pretorio, separándose del comun, concedió á los individuos que aun no habian llegado á los veinticinco años el beneficio de la restitucion *in integrum*, cuyo efecto era restablecer al menor en la posicion que tenia ántes de que se ejecutara el acto que le habia causado daño, cuyo acto se reputaba como si no hubiera existido.

En un principio, la restitucion solo tenia lugar respecto de los actos que el menor ejecutaba por sí solo, y despues se aplicó sucesivamente á los actos que ejecutaba con la intervencion de curador especial ó general, sin distincion alguna entre los menores de veinticinco años y los pupilos, pues éstos, lo mismo que aquellos, obtenian la restitucion *in integrum* contra los actos que ejecutaban bajo la autoridad del tutor y contra los que éste ejecutaba sólo.

Pero para que procediera el beneficio de la restitucion habia que llenar las siguientes condiciones:

1.º Que hubiera lesion, la cual podía consistir en un hecho posi-

tivo que disminuyera el patrimonio ó que impidiera aumentarlo, ó en una omision, como si se hubiera dejado correr el tiempo de la usucapion:

2.º La falta absoluta de accion ó excepcion para corregir el daño, pues la restitucion era un remedio subsidiario del cual solo se podía usar cuando se agotaban los medios ordinarios establecidos por el derecho.

A pesar de la grande extension que el derecho Romano concedia al beneficio de la restitucion, no procedía en los casos siguientes:

1.º Si la lesion provenia del delito ó dolo del menor:

2.º Si provenia de un caso fortuito ó de la aplicacion de un precepto legal del cual nadie podía sustraerse:

3.º Si la lesion era insignificante.

La legislacion de las Partidas adoptó el sistema seguido por la Romana, señalando las mismas causas y los mismos requisitos, para su procedencia, y denegándolo en los mismos casos, como puede verse en las leyes del tít. 13, Part. 3.ª, y tít. 19, Part. 6.ª; y á ejemplo de aquella lo hizo extensivo tambien á las iglesias, al fisco, á los municipios y demás corporaciones y establecimientos públicos, por el daño causado por culpa de sus administradores ó por engaño de otros, á los mayores de edad en diversos casos, y á los locos y demás incapaces sujetos á curatela.

El Código civil ha adoptado otro sistema al sancionar el beneficio de la restitucion, encerrándolo dentro de límites estrechos, pues á diferencia de las legislaciones Romana y la antigua Española, que lo otorgaban al menor y los incapacitados por los perjuicios que les resultaban por los actos ejecutados por ellos, solos ó con autorizacion de sus tutores ó curadores, y por los ejecutados por éstos en el ejercicio de sus respectivos cargos; lo restringió á favor de todos los sujetos á tutela que fueren perjudicados, ya en los negocios que hicieren por sí mismos con aprobacion del tutor, ya en los negocios que éste hiciera en nombre de ellos. (Art. 679, Cód. civ.) (1)

(1) El Código de 1884 vino á satisfacer la necesidad de la supresion del beneficio de la restitucion, por las razones que expresó la comision de Justicia de la Cámara de Diputados, que literalmente insertamos á continuacion:

«La Cámara queda impuesta de los fundamentos en que la comision se apoya para

Es decir, que según el sistema adoptado por el Código, la restitución *in integrum* solo corresponde á los individuos sujetos á la tutela y por los siguientes negocios:

- 1.º Por los hechos por el incapaz con la autorización del tutor:
- 2.º Por los negocios hechos por el tutor en uso de sus facultades.

En consecuencia, no gozan del beneficio de la restitución, el Estado, los municipios y las demás personas morales á quienes se les concedía por la antigua legislación; ni los mayores de edad; ni los incapaces por los negocios que hacen sin autorización del tutor; pues todas aquellas personas se consideran como mayores de edad, según lo expusimos en la lección 4.ª, y los negocios que ejecutan los incapaces sin la autorización ó sin la intervención del tutor, son nulos, y por lo mismo, no son rescindibles por vía de restitución.

Para que pueda intentarse ésta es preciso acreditar:

- 1.º Que se sufrió el daño durante la menor edad ó la incapacidad que dió origen á la tutela:
- 2.º Que el daño causado exceda de la cuarta parte del justo precio de la cosa ó interés que ha sido materia del negocio:
- 3.º Que el daño provino del negocio mismo. (Art. 680, Cód. civ.)

El beneficio de la restitución supone necesariamente la incapacidad del individuo y la autorización de su tutor, pues es una excepción de la regla general introducida solo en beneficio de las personas sujetas á tutela, y no puede aplicarse á otras; y supone también

proponer la supresión de la parte del Código que se ocupa de la interdicción por causa de prodigalidad. Pasamos ahora á manifestarle las razones que hemos tenido para consultar igual supresión respecto de las disposiciones que concedían la restitución *in integrum* en favor de las personas sujetas á la tutela.

«Para esto necesitamos hacer una reminiscencia, siquiera sea breve y compendiosa, de la situación que guardaban los menores de edad conforme á la antigua legislación, y compararlo con la que hoy tienen según las disposiciones modernas.

«Las leyes españolas, fiel trasunto de las romanas en esta materia, disponían que á los menores de catorce años se les diera tutor, y á los mayores de esta edad y menores de veinticinco, curador. El tutor tenía la administración plena de los intereses del menor, ántes de que éste llegara á los siete años; pero despues de esta edad, el menor se hallaba facultado por la ley para comparecer en juicio y celebrar contratos, autorizándolo para ello su tutor ó su curador.

«Los menores en estos actos que celebraban por sí mismos, solían cometer errores que dañaban sus intereses; pero como la ley presumía que eran personas hábiles para ejecutarlos, no se podía atacar la nulidad, y fué preciso que el derecho pretorio entre los romanos les concediera una excepción que pudiera servirles de defensa contra su

un daño, porque faltando, dejaría de existir la causa, el interés en virtud del cual se pide.

Pero no basta que exista un daño, cualquiera que sea, sino que se necesita que tenga importancia, pues como dice el Conde la Cañada, —Juicios civ., Part. 1.ª, cap. 9, núm. 27,—no se debe deferir á la restitución por el daño de corta cantidad; porque las reclamaciones que deben su origen á la equidad y á la compasión, son justas cuando lo es la causa que las motiva, pero perniciosas cuando se abusa de ellas, rompiendo la fe de los contratos.

Nuestra antigua legislación no señalaba una regla para apreciar la cuantía del daño necesaria para otorgar la restitución y solo exigía que fuera de importancia, dando lugar por su generalidad á serias controversias en la práctica, al arbitrio sin límites de los tribunales y á multitud de opiniones de los jurisconsultos, señalando una pérdida más ó menos grande como base necesaria para la procedencia de ese beneficio.

El Código civil ha venido á poner término á esos males, señalando como base para la estimación del daño la cuarta parte del justo precio de la cosa ó interés que ha sido materia del negocio, de manera, que lo que exceda de esa cuarta parte constituye un verdadero daño y motiva la restitución.

Ha sido preciso fijar esa base para evitar interpretaciones perjudiciales para el interés de los incapaces, el cual exige que el daño sea de importancia, pues de otra manera nadie querría contratar con ellos, temiendo que más tarde se pretendiera la rescisión del contrato por vía de restitución.

propia debilidad cuando resultaran perjudiciales. De aquí se originó la restitución *in integrum*, remedio que se daba al menor, no en calidad de menor, sino en consideración al daño que hubiera sufrido. «Minor, restituatur, non tanquam minor sed tanquam laesus.» Con el trascurso del tiempo, la legislación romana exageró su solicitud en defensa de los intereses de los menores, pues extendió la excepción de restitución aun á los casos en que el menor contrataba asistido de su tutor, y aquellos en que éste celebraba los contratos con todos los requisitos legales, si el menor sufría algún daño en su fortuna.

«La legislación española que estuvo vigente en el Distrito federal hasta que se expidió el Código civil, adoptó los preceptos de las leyes romanas y la ampliación que á ellos dió la jurisprudencia, y entonces pudo verse prácticamente que este exceso de precauciones en favor de los menores, lejos de serles ventajoso les era desfavorable en muchas ocasiones. Efectivamente, los menores viven rodeados de las mismas circunstancias que cualquiera otra persona; para administrar sus bienes y hacerlos progresar,

La lesion supone que el incapaz sufre un perjuicio proveniente del contrato mismo ó por causa inmediata de él, circunstancia que excluye necesariamente el caso fortuito y el daño que no proviene inmediata y directamente del contrato; pues si el perjuicio es producido por un caso fortuito, el incapaz no sufre la lesion por haber contratado, sino por ocasion del contrato, y la ley no garantiza á los ciudadanos contra los accidentes que se hallan fuera de la prevision humana.

Segun el nuevo sistema adoptado por el Código civil, el beneficio de la restitution está limitado á los actos de los incapaces ejecutados con autorizacion del tutor y á los que éste ejecuta en nombre de aquellos, y por tanto, tiene ménos extension que bajo el imperio de nuestras antiguas leyes; pues ya hemos dicho, que los actos ejecutados por los incapaces por sí mismos, son nulos, y caen bajo los preceptos de la ley relativos á la ineficacia de las obligaciones por defecto de capacidad de uno de los contratantes, circunstancia que impide la restitution porque no es rescindible lo que es nulo, lo que no existe ni puede existir segun la misma ley.

No hay lugar á la restitution, segun el artículo 686 del Código, en los casos siguientes:

1.º En los convenios y actos del tutor que hayan sido aprobados judicialmente:

2.º Cuando el que la pide no puede devolver la cosa que en virtud del contrato recibió su tutor.

necesitan sus representantes celebrar diversos contratos y contraer las responsabilidades consiguientes; mas como siempre se tenia en expectativa el temor de la restitution, nadie podia celebrar convenios con los tutores ó curadores sino obteniendo un lucro excesivo que compensara del riesgo en que se estaba, de que el contrato fuera rescindido más tarde. Habia, pues, en primer lugar, dificultades gravísimas para la administracion, y en segundo lugar, se tenian que sufrir pérdidas ciertas cuando habia absoluta necesidad de contratar, porque no era posible conseguir quien quisiera arriesgar sus fondos en estos negocios tan inciertos, sino bajo el concepto de obtener utilidades de gran cuantía. Esto era positivamente dañoso para los menores, y así lo comprendieron los jurisconsultos más eminentes.

«Por estas razones comenzó á sostenerse la teoría que inició Savigny en su Tratado de Derecho romano que consiste en que se deben aumentar las precauciones al celebrarse los contratos sobre bienes de menores; pero una vez perfeccionados con todos los requisitos legales, habrán de considerarse tan inviolables y asegurados como las convenciones que se otorgan entre los mayores de edad. Siguiendo esta doctrina, las legislaciones modernas han quitado la distincion que habia antiguamente entre tutela y curatela, dando á estas palabras una significacion muy diversa de la que tenian antes.

El precepto á que nos referimos no solo pone una limitacion á la procedencia del beneficio tal como lo habian establecido las leyes antiguas, sino tambien á los actos del tutor que la pueden motivar, circunscribiéndolos á determinado número de ellos; pues si se le diera mayor amplitud se comprometerian los intereses que se tratan de salvar.

En efecto, si los terceros que contratan con el tutor corren el peligro de que sus contratos se rescindan á pretexto de la lesion sufrida por el incapaz, aun cuando aquel obre dentro de los límites de sus facultades, es evidente que se abstendrán de contratar con él, ó que, contratando, estipularán condiciones rigurosas, bajo una aparente conveniencia, para indemnizarse de los peligros que corren.

Ese mismo precepto nos indica que no procede la restitution contra los actos del tutor ejecutados dentro de los límites de sus facultades y observando las formas y demás requisitos que demandan las leyes. Lo cual no quiere decir que procede la restitution cuando el tutor se excede de sus facultades y no llena tales requisitos, sino que se debe distinguir entre los actos del tutor que importan administracion y los que salen de los límites de ésta y exigen el cumplimiento de ciertas formalidades para su validez.

La ley ordena esas formalidades para los actos que no son administrativos, sino que importan enajenacion, los cuales constituyen una garantía para el incapaz. Si el tutor no llena esas formalidades, esto es, no ejecuta los actos ó contratos con el consentimiento del curador y aprobacion judicial, tales actos son nulos, pues aun cuando el Código no le declara así expresamente, importan la violacion de pre-

Hoy todos los menores, desde su más tierna edad hasta que cumplen veintiun años, tienen absoluta incapacidad legal para contratar y se hallan asistidos por un tutor y un curador; el primero cuida de la persona del pupilo, lo representa en juicio y administra sus bienes, y el segundo vigila la conducta del tutor, examina las garantías que éste presta, é interviene en todos los actos que pudieran ser gravosos para el menor. El tutor necesita de autorizacion judicial, que no se le puede conceder sin audiencia del curador, para enajenar ó gravar los bienes inmuebles y las halajas y muebles preciosos, para transigir en los negocios del menor, comprometerlos en árbitros, para pagar los créditos, para celebrar arrendamientos por más de nueve años y para pedir dinero prestado. Además, debe rendir cuentas justificadas de su administracion cada año, y ha de caucionar su manejo con una hipoteca bastante ó con fianza otorgada por persona que posea bienes inmuebles libres de todo gravámen. Asegurados de esta manera los intereses de los menores, la restitution "in integrum" ya carece de objeto pues si se celebrara algun convenio sin los requisitos establecidos por la ley, seria nulo de pleno derecho y no produciria efecto legal de ninguna especie."